

PROFESOR: RICARDO A. MÁRQUEZ ACEVEDO.

www.ricardomarquez.cl

@ricardomarquez.cl_abogado

rmarquez@ricardomarquez.cl

DERECHO PROCESAL UNIDADES VIII y IX.

APUNTES PREPARACIÓN EXAMEN DE GRADO UDLA 2.019.

PROF. RICARDO MÁRQUEZ ACEVEDO¹.

¹ Profesor Derecho Procesal Universidad de Las Américas, Universidad San Sebastián y Universidad Miguel de Cervantes.

ADVERTENCIA.

El presente apunte, corresponde a un trabajo realizado por el autor en sus actividades académicas y solo es un material básico para la preparación de examen de grado en la Universidad de las Américas, que se complementa con las respectivas interrogaciones en el curso de preparación.

También se encuentra matizado con la experiencia del autor en los años en que ha impartido el curso de derecho procesal en todos sus niveles, integrado comisiones en exámenes de grado en las Universidades de Las Américas, Nacional Andrés Bello, SEK y Miguel de Cervantes. Más en el ejercicio de la profesión.

El apunte se seguirá actualizando y se entregará solo a los alumnos que ingresen al curso de preparación de examen de grado. En caso de contener algún error, se pide que se señale escribiendo al correo rmarquez@ricardomarquez.cl.

UNIDAD VIII. LOS ACTOS JURÍDICOS PROCESALES.

- 1.- Hechos y actos procesales (concepto).**
- 2.- Características y elementos.**
- 3.- Formas y clasificaciones.**
- 4.- Imperativos del proceso. Cargas y obligaciones.**
- 5.- Actos del tribunal.**
- 6.- Actos de las partes.**
- 7.- Actos de terceros.**

8.- Existencia, validez y eficacia del acto jurídico-procesal.

1.- Hechos y actos procesales.

Cuando hablamos de hechos procesales nos referimos a acaecimientos o acontecimientos que producen efectos en el proceso. Así la muerte de un litigante, la llegada de un determinado día, la enfermedad de un testigo; etc. es un hecho procesal. Parafraseando al jurista uruguayo Eduardo J. Couture un hecho procesal serían: *"Acaecimientos de la vida que proyectan sus efectos sobre el proceso²."*

Ahora bien cuando hablamos de actos jurídicos procesales estamos refiriéndonos a un tipo de acto jurídico que produce sus efectos en el proceso. Así actor jurídico procesal sería: *"Dícese del acto jurídico emanado de los órganos de la jurisdicción, de las partes o de terceros, susceptible de crear, modificar o extinguir derechos procesales³."*

Un acto jurídico procesal o acto procesal por ejemplo es una resolución judicial, una declaración de un testigo o la demanda.

2.- Características y elementos.

² Eduardo J. Couture, Fundamentos del Derecho Procesal Civil, Editorial B de F. Buenos Aires, 4ª Ed. 2.007, pag. 166.

³ Eduardo J. Couture, Vocabulario Jurídico, Ed. B de F. Buenos Aires, 4ª Ed. 2.013, pag. 72.

2.1.- Características.

Las características las podemos resumir en las que siguen:

a) **Son actos esencialmente solemnes.** Así, por ejemplo la demanda no es un escrito cuyo contenido y estructura no este normada, por el contrario tiene requisitos establecidos en la ley procesal (art. 254 CPC, art. 446 Código del Trabajo y art. 57 Ley Tribunales de Familia), a su vez la sentencia definitiva también tiene requisitos establecidos en la ley (art. 170 CPC).

El incumplimiento de estas solemnidades acarrea una sanción correlativa. Así, por ejemplo, una demanda que no cumpla con los requisitos puede ser atacada mediante la ineptitud del libelo (art. 303 N°4 CPC).

b) **Son mayoritariamente unilaterales.** Es decir, que para su nacimiento a la vida del derecho se necesita el concurso de la voluntad de una persona. Excepcionalmente esta unilateralidad se rompe cuando la ley exige la concurrencia de la voluntad de uno o más sujetos. Ej. Cláusula compromisoria y la conciliación.

c) **Los Actos Jurídicos Procesales se integran de tal manera al proceso que lo suponen y lo crean.** Lo suponen, porque no puede existir un proceso sin ellos, y lo crean porque precisamente, el proceso es una serie o secuencia de actos jurídicos procesales, denominándose el proceso desde esta dimensión como un acto jurídico procesal complejo.

d) **Son autónomos,** es decir, se bastan así mismos para existir. No obstante, esta autonomía no es absoluta, porque el proceso

es una unidad que tiende hacia un fin. En ese sentido los actos procesales necesitan la existencia o la potencialidad de existencia de un proceso.

e) **El principio de la autonomía de la voluntad se encuentra restringido**, pues, al ser actos solemnes, se encuentran regulados por la ley, en cuanto, a su forma y contenido.

No obstante, manifestaciones de autonomía de la voluntad son, por ejemplo, la cláusula compromisoria.

2.2- Elementos.

En cuanto a elementos podemos distinguir:

a) **La existencia de una o más voluntades**, destinada o destinadas a producir efectos en el proceso. Por regla general, en el proceso la manifestación de voluntad es unilateral, sin descartarse, no obstante, la posibilidad de actos de carácter bilateral.

b) **La voluntad debe manifestarse**, expresarse o exteriorizarse. La forma normal de exteriorizar la voluntad en un proceso es de manera solemne o formal y no en forma consensual.

c) **Debe existir la intención de producir efectos en el proceso**, esto, porque precisamente están destinados a producir efectos dentro de un proceso, sin perjuicio de ello, es posible que existan Actos Procesales que se realicen fuera de un proceso, inclusive antes de su constitución. Ej. La cláusula compromisoria, la prórroga de competencia o la transacción.

3.- Formas y clasificaciones.

Como ya se ha dicho los actos procesales adquieren varias formas que se pueden ir examinando a través de las siguientes clasificaciones:

1.- Desde el punto de vista de la voluntad necesaria para la existencia del acto.

a) Unilaterales.

b) Bilaterales.

2.- Desde el punto de vista del sujeto que origina el acto.

a) Actos Jurídicos del Tribunal (Resoluciones judiciales).

b) Actos Jurídicos de las partes.

c) Actos jurídicos de terceros (entendiendo por terceros a las personas que son ajenas al litigio, pero vinculadas al proceso y que no son parte del mismo).

3.- Desde el punto de vista de las partes.

a) Acto de Impulso Procesal: Son aquellos que realizan las partes para dar curso al proceso. Dentro de estos, destacan *las rebeldías y las incidencias*.

b) Actos de Postulación: Las partes además de dar curso al proceso, formulan cuestiones de fondo o que se vinculan con el asunto que ha sido objeto del juicio. Ej. Demanda, contestación, excepciones; etc.

c) Actos Probatorios: Son aquellos que tienen por objeto, acreditar los hechos fundantes de sus respectivas pretensiones y oposiciones.

d) Actos de impugnación: Pretenden atacar resoluciones o actos del tribunal, ya sea por defectos de forma o fondo o bien,

porque tales actos producen un agravio o gravamen irreparable o son actos imperfectos (vicios). Ej. Los recursos procesales.

4.- Desde el punto de vista de los terceros.

a) Actos probatorios de terceros, fundamentalmente son: Informe de peritos y la declaración de testigos.

b) Actos de la certificación de terceros. Se producen cuando en el proceso tienen intervención determinados auxiliares de los tribunales, que dan fe o acreditan la realización de un hecho, de un acto o lo materializan. Ej. El receptor y El secretario.

c) Actos de opinión de terceros. Se producen en los casos en que es necesario el informe de un tercero, como ocurre, por ejemplo, con el Ministerio Público Judicial y los Defensores Públicos Judiciales, y también ocurre en los casos de Informes en Derecho.

4.- Imperativos del proceso. Cargas y obligaciones.

Una de las diferencias más importantes entre las vinculaciones civiles y las vinculaciones o relaciones que se pueden encontrar en el ámbito procesal, está dada, porque a diferencia del derecho civil en que se distinguen entre obligaciones y derechos subjetivos. En materia procesal tenemos una realidad más rica y compleja, así podemos distinguir derechos, obligaciones y cargas procesales.

Derechos.

Los derechos procesales son los derechos subjetivos que tienen las partes o terceros en un proceso o a propósito de un proceso.

Con la constitucionalización del derecho en general y especialmente del derecho procesal, tenemos que muchos de estos derechos se han convertido en garantías procesales. Por ejemplo un de los derechos que actualmente es una garantía procesal es aquella garantía al *debido proceso*⁴.

Obligaciones o deberes procesales.

Las obligaciones clásicamente son: "...aquellas inherentes al proceso o que emanan de él⁵."

Esta materia relativa a las obligaciones debe ser tratada en el curso respectivo de derecho civil, en este trabajo podemos eso sí mencionar las obligaciones procesales más relevantes. Podemos decir, que por ejemplo actualmente la defensa del imputado es una obligación para el mismo, porque como he manifestado en otros trabajos estamos frente a un derecho que se ejerce en acción⁶. Por otra parte una de las obligaciones más evidente que recae sobre las partes es la obligación de cumplir la sentencia definitiva y en general las resoluciones judiciales por todos los habitantes de la república.

Cargas procesales.

⁴ Artículo 19 n° 3 inc. 6° CPR.

⁵ Vocabulario Jurídico Ob. Cit., pag. 530.

⁶ Art. 19 n° 3 inciso 4° CPR.

Esta vinculación de las partes y de las personas en general con el proceso, resulta ser bastante especial, porque, no estamos frente a un derecho o una obligación, sino, que frente a un realidad diversa. Quien tiene una carga procesal no está obligado a actuar, y es un tipo especial de derecho, que puede significar una sanción o menoscabo en su posición estratégica dentro del proceso.

La carga procesal se puede definir como: *"...una situación jurídica instituída en la ley consistente en el requerimiento de una conducta de realización facultativa, normalmente establecida en interés del propio sujeto, y cuya omisión trae aparejada una consecuencia gravosa para él⁷."*

Lo anterior implica que la consecuencia gravosa para el litigante o tercero, la diferencia del derecho subjetivo.

Son ejemplos de cargas procesales la defensa, la aportación de prueba, la actividad recursal; etc.

5.- Actos del tribunal.

Los actos procesales del Tribunal son aquellas manifestaciones de voluntad que producen efectos en un proceso y los conocemos como resoluciones judiciales. Dichas resoluciones serán tratadas más adelante.

También existen las llamadas actuaciones judiciales que aquellos actos procesales, pero, que son diferentes a las resoluciones judiciales, pues, en ellas puede o no participar

⁷ Fundamentos del Derecho Procesal Civil Ob. Cit. Pag. 173.

el Tribunal, produciendo efectos en el proceso. Ejemplo de estas actuaciones son las notificaciones.

6.- Actos de las partes.

Las partes también realizan actos procesales tanto dentro como fuera del proceso y ellos como se ha dicho son por regla general unilaterales, como por ejemplo la demanda, la contestación de la demanda, la réplica, la dúplica, los actos probatorios; en el ámbito penal tenemos la querrela, la acusación particular; etc.

Actos procesales de las partes fuera del proceso y bilaterales serían la transacción y el avenimiento.

7.- Actos de terceros.

Los terceros, es decir, aquellas personas que no son parte en un proceso también pueden realizar actos procesales. Generalmente estos actos son unilaterales y probatorios. Por ejemplo los testigos y los peritos.

8.- Existencia, validez y eficacia del acto jurídico-procesal.

Debemos recordar que cuando hablamos del acto jurídico procesal, estamos refiriéndonos a un tipo especial de acto procesal y por lo tanto se le aplican las mismas reglas civiles que a los actos jurídicos en general, salvo lo referente a las normas de nulidad de los actos procesales.

Los requisitos de existencia y validez de los actos procesales son los que siguen:

- a) La voluntad.
- b) La capacidad procesal.
- c) El objeto.
- d) La causa.
- e) Las solemnidades.

a) La voluntad.

Se define como la facultad de hacer o no hacer lo que deseamos. Puede expresarse o manifestarse de una forma expresa o tácita. La regla general es expresa. La que se manifiesta a través del cumplimiento de las formalidades legales. La voluntad expresa en los actos procesales debe producirse a través del exacto cumplimiento de las formas que señala la ley. Una manifestación clara de este requisito, lo constituye el recurso de Casación, medio de impugnación que es formal por excelencia.

La voluntad tácita, se produce una vez que se haya declarado la rebeldía en un determinado acto. Es necesario distinguir los efectos que produce esta rebeldía, según se produzca en primera o segunda instancia. En primera instancia, no produce efectos generales, sino que debe ser solicitada en cada trámite, en que el silencio y la inactividad se presenten. Un ejemplo de esto, es la llamada contestación ficta de la demanda, en que la ley hace presumir del silencio del demandado que esa fue su opción de defensa, es decir, guardar silencio.

En segunda instancia, si se producen efectos generales, pues, las resoluciones judiciales, tienen efectos respecto del

litigante rebelde desde que se pronuncian (no necesitan ser notificadas).

Otros ejemplos de la expresión de la voluntad procesal de manera tácita son la confesión judicial tácita (Art. 3.94 CPC). En la prorroga tácita de la competencia (Art. 197 COT), la notificación tácita (Art. 55 CPC).

La falta de voluntad en el acto procesal debería producir en teoría inexistencia procesal, aunque, nuestro ordenamiento jurídico solo contempla la nulidad procesal.

Ahora veremos los casos de los vicios de la voluntad en materia procesal.

a.1.- Los vicios de la voluntad.

a.1.1.- El Error.

Existen ciertas situaciones en materia procesal que podrían dar lugar al error. En este caso, como vicios de la voluntad, así, por ejemplo, en la revocación de la confesión cuando es prestada por error (Art. 402 inc. 2º CPC). También es posible que el error esté presente, no solo en actos de las partes, sino también en el Tribunal, así, por ejemplo, el Recurso de Casación en el Fondo, se basa en la errada aplicación del derecho que ha efectuado el Tribunal, cuando éste ha influido sustancialmente en lo dispositivo del fallo. Es posible señalar que el régimen de recursos tiene por objeto corregir los errores en que incurra el Tribunal. Inclusive es posible, que el error en un acto procesal del Tribunal origine la responsabilidad por parte del Estado, de indemnizar a la víctima de este error, lo cual se encuentra contemplado en el artículo 19 N°7 letra i) de la Constitución. Podemos decir,

que la consecuencia del error en los actos procesales varía desde la nulidad procesal a la revocación del acto procesal, tratándose de ciertos recursos como el de apelación. Mayores detalles de este tema se abordarán en la interrogación semanal.

a.1.2.- La Fuerza.

En materia procesal, la fuerza está menos reglamentada que el error, de manera tal que las respectivas disposiciones del Código Civil deben entenderse incorporadas en materia procesal, en la medida que sean aplicadas. Una manifestación de la incorporación de la fuerza en materia procesal la encontramos en el Recurso de Revisión (Art. 810 N°3 CPC), el cual indica que la Corte Suprema puede revisar una sentencia firme, si ésta se ha ganado injustamente, en virtud de violencia. Otra manifestación de la fuerza en materia procesal está en el Art. 79 C.P.C. que se encuentra en el título referido a las *rebeldías* y que dispone que el litigante rebelde puede pedir la rescisión de lo que se haya obrado en juicio en su rebeldía ofreciendo probar que ha estado impedido por fuerza mayor.

a.1.3.- El Dolo.

No está considerado dentro del C.P.C. como vicio de la voluntad. En materia civil, el dolo vicia el consentimiento cuando es obra de la contraparte. En materia procesal, el dolo debe ser obra de las partes, aunque no se trate de actos bilaterales.

El dolo es muy poco tratado en materia procesal, como todo otro vicio de la voluntad. La razón de ello, se encuentra en la protección que se le otorga a la voluntad del litigante a través de las solemnidades que se deben cumplir.

En las medidas prejudiciales precautorias, existe una presunción de dolo según lo señalado en el art. 280 inc. 2° del C.P.C. Así, el solicitante que no deduce la demanda de manera oportuna, quedará responsable de los perjuicios que hubiere causado, considerando doloso el procedimiento, quedando sin efecto lo actuado, en este caso habría nulidad por dolo.

Otro ejemplo es: El citado *Recurso de Revisión*, que indica en el art. 810 N°3 CPC, que posibilita revisar una sentencia firme, cuando ésta se ha ganado en virtud de una maquinación fraudulenta. La sanción acá será conversada en la interrogación semanal.

b) La capacidad procesal.

En general la capacidad procesal es: "*Atributo o condición propios de todo sujeto de derecho habilitado por la ley para realizar actos procesales válidos*⁸."

Desde el punto de vista del Tribunal, la capacidad está constituida por la competencia que es la que permite que el Tribunal actúe válidamente en el proceso. El juez debe ser absoluta y relativamente competente.

Respecto de las partes, toda persona es capaz, excepto los que la ley declare incapaces. Esta capacidad de las partes se complementa con el *Ius Postulandi*⁹. De manera tal, que la parte plenamente capaz y la incapaz debidamente representada, pueden ejecutar válidamente actos en el procedimiento. La ley contempla ciertas capacidades especiales. Por ejemplo en

⁸ Vocabulario Jurídico Ob. Cit., pag. 144.

⁹ Del latín: Derecho a la petición. Corresponde a la capacidad procesal para hacer peticiones en juicio.

materia penal, la *prohibición de querellarse entre parientes* (Art. 116 CPP).

Otra incapacidad en materia penal está constituida por la menor edad, según lo dispuesto en el artículo 10 n° 2 del Código Penal, en relación con la ley de responsabilidad penal adolescente, pues, los menores de 18 años tienen una capacidad penal reducida y los menores de 14 años son inimputables, esto es, incapaces de cometer delitos penales. Las consecuencias procesales de la incapacidad se verán en las interrogaciones semanales.

c) El objeto.

Debe ser real, determinado o determinable, lícito y no puede ser contrario a la moral, a las buenas costumbres o al orden público. En materia procesal, el objeto se vincula con el beneficio jurídico que con un acto procesal se pretende obtener¹⁰. Un ejemplo de objeto ilícito será la prórroga de la competencia en materia penal o en asuntos civiles no contenciosos.

d) La causa.

En materia civil, se entiende por causa, el motivo que induce al acto o contrato. En materia procesal, la doctrina ha señalado que, si bien, la falta de causa no vicia los actos procesales, se debe admitir la posibilidad de que la causa ilícita afecte la validez de los mismos. La doctrina ha visto la posibilidad de incorporar la causa a través del concepto de interés, en el sentido de que los actos procesales, deben estar

¹⁰ Ver artículo 177 del Código de Procedimiento Civil.

motivados o perseguir una finalidad; y así, se ha señalado que uno de los principales actos procesales, que es la demanda, la cual necesariamente, debe estar revestida de un interés, pues, la pretensión que se hace valer en un juicio necesita un interés. Lo mismo debe ocurrir respecto de los demás actos procesales.

También resulta ejemplar que para interponer un recurso, es necesario un determinado interés, como en la apelación, en que se busca revocar un agravio.

e) Las solemnidades.

Los actos procesales son evidentemente formales, y esto tiene su fundamento en que solo mediante el respeto de las formas establecidas por la ley, es como se puede obtener la garantía del debido proceso y de la expresión de una voluntad real y sin vicios, de manera tal, que esto dice relación tan solo con las formas necesarias como garantía de los derechos de las partes en el proceso. El predominio del principio dispositivo hace que, en ciertos casos, las formas estén establecidas para cumplir la voluntad de las partes, por lo que estas no pueden apartarse de ellas. No obstante, estos son casos limitados e instituidos expresamente por las leyes. Por ejemplo, el desistimiento de la demanda y la prórroga de la competencia, la disminución de los plazos de prueba, la renuncia a las acciones en el juicio ejecutivo. También es posible que las partes puedan prescindir de las formas procesales, cuando estas se encuentran establecidas en el solo interés de las partes.

Para concluir del análisis de las leyes procesales en Chile podemos concluir que la desviación en las formas o solemnidades procesales daría lugar a la nulidad procesal, salvo, en algunos casos como en la constitución del patrocinio y del mandato judicial, en que, podríamos estar frente a la inexistencia.

UNIDAD IX. NORMAS GENERALES DEL PROCEDIMIENTO (DISPOSICIONES COMUNES A TODO PROCEDIMIENTO) .

- 1.- El procedimiento.
- 2.- Concepto y clasificaciones.
- 3.- Principios formativos del procedimiento.
- 4.- Las partes.
- 5.- La Comparecencia en Juicio. El Patrocinio y el Mandato Judicial.
- 6.- Las actuaciones judiciales.
 - 6.1.- Concepto y clasificación.
 - 6.2.- Requisitos de validez.
- 7.- Forma de practicar o autorizar su práctica (resoluciones judiciales).
 - 7.1.- Con conocimiento.
 - 7.2.- Con citación.
 - 7.3.- Con audiencia.
- 8.- Las notificaciones.
 - 8.1.- Concepto.
 - 8.2.- Naturaleza jurídica e importancia.
 - 8.3.- Requisitos comunes a toda notificación.
 - 8.4.- Tipos de notificación.

- 8.5.- Notificación por el estado diario.
- 8.6.- Notificación por cédula.
- 8.7.- Notificación personal.
- 8.9.- Notificación personal subsidiaria
- 8.10.- Notificación por avisos.
- 8.11.- Notificación tácita.
- 9.- Los plazos.
- 9.1.- Clasificación.
- 9.2.- plazos legales, judiciales y convencionales.
- 9.3.- Plazos individuales y comunes.
- 9.4.- Plazos continuos y discontinuos.
- 9.5.- Plazos prorrogables e improrrogables.
- 9.6.- Plazos fatales y no fatales.
- 10.- Las rebeldías.
- 10.1.- Concepto y relación con la preclusión.
- 10.2.- Requisitos.
- 10.3.- Efectos de su declaración.
- 10.4.- Rebeldía y nulidad procesal.
- 11.- Paralización y extinción del procedimiento.
- 12.- Otras reglas comunes a todo procedimiento.
- 13.- Las Resoluciones Judiciales.
- 13.1.- Concepto.
- 13.2.- Clasificación.
- 13.3.- Según su naturaleza jurídica.
- 13.4.- Decretos, Providencias o Proveídos.
- 13.5.- Autos.
- 13.6.- Sentencias Interlocutorias.
- 13.7.- Sentencias Definitivas.

13.8.- Según el estado que se encuentran según su cumplimiento.

a) Sentencias Firmes o Ejecutoriadas.

b) Sentencias que causen ejecutoria.

c) Sentencias de Término.

13.9.- Formas y requisitos de las resoluciones judiciales.

13.10.- Efectos de las resoluciones judiciales.

a) Desasimio del Tribunal.

b) Cosa Juzgada: Acción y Excepción.

1.- El procedimiento.

Existen varios conceptos vinculados dentro del derecho procesal al procedimiento, como es el proceso, el debido proceso, la jurisdicción y la competencia. Todos estos conceptos ya han sido revisados. Ahora revisemos lo que es el procedimiento, que sería: *"el conjunto de reglas o normas anticipadas al proceso mediante la cual avanza o se tramita el proceso."*

Lo anterior significa que el procedimiento o los procedimientos son un conjunto de reglas que limitan y ordenan al proceso. Así, los procedimientos los encontramos fundamentalmente en las leyes¹¹ y los procesos en los Tribunales o Juzgados.

2.- Concepto y clasificaciones.

¹¹ Artículo 63 n° 3 CPR.

Desde otra perspectiva procedimiento es: *"la sucesión de los actos. Los actos procesales tomados en sí mismos son procedimiento y no proceso¹²."*

La anterior visión corresponde a la materialidad del procedimiento.

En cuanto a las clasificaciones, existe una gran variedad de ellas:

a) Según la naturaleza del conflicto se clasifican en:

a.1.- Civiles.

a.2.- Penales.

b) Según su objeto o finalidad:

b.1.- De conocimiento: También llamados declarativos o de cognición. Son aquellos en que mediante la sentencia definitiva declaran la existencia de un derecho o la constitución del mismo.

b.2.- Ejecución: Su objetivo es el cumplir forzosamente una obligación contenida en un título ejecutivo.

b.3.- Conservación: Tienden a asegurar el cumplimiento de una pretensión ejercida en un procedimiento ejecutivo o de cognición.

c) Según su forma:

c.1.- Ordinarios: Se aplican a la generalidad de los asuntos a falta de un procedimiento especial.

c.2.- Especiales: Están establecidos para ciertos asuntos de manera específica por la ley.

c.3.- Sumarios: Es un procedimiento que tiene como especial característica su fluidez y rapidez. Puede ser especial u ordinario.

¹² Fundamentos Ob. Cit. Pag. 166

d) Según su cuantía:

d.1.- De mayor cuantía: Aquellos en que la cosa disputada supera las 500 UTM.

d.2.- De menor cuantía: Cuya cosa disputada supera las 10 UTM, pero no exceden las 500 UTM.

d.3.- De mínima cuantía: Aquellos en que la cosa disputada no supera las 10 UTM.

e) Según su materialidad:

e.1.- Verbales.

e.2.- Escritos.

e.3.- Protocolizados.

Con más detalle y ejemplos de las clasificaciones se conversará en la interrogación semanal.

3.- Principios formativos del procedimiento.

Concepto: Se habla de principios procesales o principios formativos del proceso, para referirse a las ideas o bases fundamentales que caracterizan los sistemas procesales.

Podemos distinguir los siguientes:

3.1.- Principio de Oralidad y de Escrituración: Rige cuando las alegaciones, la prueba y las conclusiones se presentan ante el juez, en forma mayoritaria, de viva voz.

Por el contrario, el principio de escrituración es aquel en que las actuaciones son mayoritariamente escritas. La escritura es la forma normal de comunicación entre las partes y el juez.

Decimos "mayoritariamente", pues es difícil encontrar sistemas solamente orales o absolutamente escritos.

3.2.- Principios de Mediación e Inmediación: La inmediación es el principio en virtud del cual, se procura asegurar que el juez o tribunal, se halle en permanente e íntima vinculación personal con los sujetos y elementos que intervienen en el proceso, recibiendo directamente las alegaciones de las partes y los aportes probatorios, a fin que pueda conocer en toda su magnificación, el material de la causa, desde el principio de ella y hasta su término, donde ha de pronunciar la sentencia que lo resuelva.

Este principio de inmediación, aparece en nuestro sistema procesal civil, aun cuando en la práctica no se aplica, al indicarse, por ejemplo, que los testigos deben ser examinados por el juez y que éste, está facultado para tomar la prueba confesional.

En cambio, la mediación es el principio en virtud del cual, el juez o tribunal no se halla en permanente e íntima vinculación personal con los sujetos y elementos que intervienen en el proceso, sino que tal contacto o vinculación, tiene lugar a través de un intermediario.

3.3.- Principios Dispositivo e Inquisitivo: Estos principios se relacionan con la preponderancia de la iniciativa de las partes o del juez en el aporte, reconstrucción y comprobación de los hechos trascendentes para la resolución final del juicio.

Se habla de principio dispositivo para referirse al sistema en que la iniciativa queda reservada, principalmente, a las partes, limitándose la intervención del juez a la dirección formal.

En cambio en el principio inquisitivo, es el juez el que tiene un rol principal.

3.4.- Principio de Publicidad y de Secreto: El principio de publicidad, implica que los actos procesales, por regla general, deben ser públicos, lo que garantiza una mejor administración de justicia. Este es el principio que rige nuestro sistema procesal por lo dispuesto en el artículo 9 COT.

El principio de secreto, sobre todo en materia procesal penal¹³, es una manifestación del maligno sistema inquisitivo, pues el proceso no puede ser conocido por terceros e incluso, tampoco puede ser conocido por los propios interesados.

3.5.- Principio de Bilateralidad y de Unilateralidad de la audiencia: El principio de igualdad, domina el proceso y significa una garantía fundamental para las partes. Importa el tratamiento igualitario a los litigantes y se entiende que resulta el principio constitucional de igualdad ante la ley. La igualdad, supone bilateralidad y la contradicción, esto es que el proceso se desarrolla, aunque bajo la dirección del juez, entre las dos partes, con idénticas oportunidades de ser oídas y admitida la contestación de una, o lo afirmado por la otra, de modo de buscar de esa manera, la verdad. El juez al sentenciar, conoce los argumentos de ambas partes.

En suma la bilateralidad de la audiencia significa que el juzgador antes de tomar una decisión se le permita a ambas partes ser oídas. Esto es más bien una carga procesal y no

¹³ Durante el sumario criminal, en el sistema antiguo.

una obligación. En cambio en la unilateralidad de la audiencia el Juez estaría en condiciones de tomar una decisión con la argumentación de solo una de las partes.

3.6.- Principio de la Preclusión y del Desarrollo libre:

El principio de la preclusión se opone al sistema del desarrollo libre, el que implica la libertad de las partes para introducir en la instancia, en cualquier tiempo, argumento de hecho y de derecho o producción de pruebas, libertad que sólo cesa cuando la vista de la causa se cierre por suficientemente debatida.

La preclusión, etimológicamente, deriva de la voz latina **preclusio**, que significa cerrar, impedir, cortar el paso.

Para Eduardo Couture, el principio de la preclusión es aquel que importa la pérdida, extinción o consumación de una actividad procesal.

A través de la preclusión, se produce el efecto que tiene una etapa procesal que clausura la anterior, la que permanece firme. El proceso luego, puede avanzar pero no retroceder.

3.7.- Principio de la Economía Procesal: El proceso, como actividad dinámica que desarrolla durante cierto lapso, abarca un tiempo.

Este tiempo implica, naturalmente, una demora en obtener el pronunciamiento judicial, que es el fin perseguido.

Significa un lapso en el cual las partes deben realizar un esfuerzo, inclusive económico, como también el Estado. El principio de economía procesal, tiende a evitar pérdida de tiempo.

3.8.- Principio de la buena fe procesal: Este principio, también es conocido como principio de lealtad, buena fe y probidad, y reclama una conducta de las partes en el proceso, acorde con la moral.

Como sostiene Véscovi, *"desde que se deja de concebir el proceso como un duelo privado en el cual el juez era sólo el árbitro y las partes podían usar de las artimañas, argucias y armas contra el adversario para confundirlo, y se proclama la finalidad pública del propio proceso civil, se comenzó a reclamar de los litigantes una conducta adecuada a ese fin y atribuir al juzgador mayores facultades para imponer el fair play"*.

Según Eduardo Couture, buena fe procesal, es la calidad jurídica de la conducta legalmente exigida de actuar en el proceso con probidad, con el sincero convencimiento de hallarse asistido de razón.

Por otra parte el jurista colombiano Hernando Devis Echandía, indica: *"La lealtad procesal es consecuencia de la buena fe en el proceso, y excluye las trampas judiciales, los recursos torcidos, la prueba deformada, las inmoralidades de todo orden, el fraude en el proceso y con el proceso"*¹⁴.

Dentro de todo lo expuesto mención aparte merece el fraude procesal que linda con el abuso del derecho y varios tipos penales vinculados al fraude. El fraude procesal es la utilización del proceso para fines que no le son propios, sino, que utilizar el proceso para evadir obligaciones,

¹⁴ Hernando Devis Echandía, Principios Fundamentales del Derecho Procesal Penal, grupo editorial Ibañez, reimpresión 2.012 de 1ª edición, Bogotá Colombia, pag. 44.

presionar a un deudor más allá de lo que la ley permite o ejerciendo derecho de manera temeraria; etc.

4.- Las partes.

Muy sencillamente las partes son *quienes reclaman en un proceso, así como el sujeto frente al que se reclama*. Dicho de otro modo, *parte es quien pide y frente a quien se pide*¹⁵.

Para entender quién es parte en un proceso debemos atender a dos criterios, uno la posibilidad de actuar en el juicio y en segundo lugar la vinculación directa que se tenga respecto del resultado de proceso. Si se cumplen con ambas condiciones estaremos frente a las partes. Modernamente se habla de legitimación.

Las partes en materia civil.

En materia civil podemos hablar de partes directas e indirectas. Las directas son el demandante y el demandado. En un proceso puede existir uno o más demandantes y uno o más demandados.

Las partes indirectas son los terceros que pueden convertirse en partes. Estos terceros, pueden llegar a ser partes porque tienen un interés en el resultado del proceso, o más propiamente hablando tienen un interés comprometido en el resultado del proceso. Ello, porque la sentencia definitiva puede afectarlos. Estos terceros en un primero momento son terceros (ajenos al proceso), pero, tienen el derecho de comparecer al proceso con la carga de aceptar lo actuado en él y la obligación de cumplir con lo resuelto.

¹⁵ Derecho Procesal II, Proceso Civil, Jordi Nieva Fenoll, Ed. Marcial Pons, Madrid 2.015, pag. 43.

Estos terceros están tratados en nuestro CPC, en los artículos 22 y 23.

Las partes directas.

Son en general *los que son sujetos activos o pasivos de la demanda*¹⁶, así distinguimos:

- 1.- El demandante: Aquél en cuyo nombre, se promueve el proceso.
- 2.- Demandado: El llamado a tomar parte en el proceso, por derecho de otro.

Las partes de un proceso, son diferentes a las partes de un contrato. La diferencia más importante radica en que para ingresar a un proceso no es necesario el acuerdo de voluntades.

Las partes indirectas o terceros partes.

Nos estamos refiriendo a quienes no son originariamente partes, es decir, no son ni demandantes ni demandados.

Estas personas son terceros que tienen un interés en el resultado del proceso. Dicho interés puede ser vinculado al interés de alguna de las partes principales allí hablamos de terceros coadyuvantes, puede ser un interés contrario a las partes principales son los terceros excluyentes y por último el interés puede ser independiente estos son los terceros independientes.

Las partes en el proceso penal.

¹⁶ CS., 16 de octubre de 1.941, Revista de Derecho y Jurisprudencia, Tomo XXXIX, sec. 1ª, pag. 276.

El Código Procesal Penal se refiere a intervinientes y no a partes, porque da cuenta de una realidad, en la cual existe una etapa que no es jurisdiccional, donde hay personas habilitadas para participar. Estamos hablando de la etapa de investigación. Entonces, quienes pueden actuar durante la investigación, son los intervinientes.

Solo se puede hablar de partes, cuando hay proceso; y recién podemos decir que existe proceso, al momento de presentar la acusación (o de ser notificada dicha acusación al imputado).

Por último, veremos que hay un interviniente que jamás será parte y es la víctima.

Para referirnos a los intervinientes, en primer lugar, debemos referirnos al art. 12 del Código Procesal Penal, en adelante CPP, que dice quiénes son intervinientes:

- A.- EL MINISTERIO PÚBLICO** a través del fiscal.
- B.- EL IMPUTADO**, en conjunto con su **C. DEFENSOR.**
- D.- LA VÍCTIMA,**
- E.- QUERELLANTE.**

Entonces en el proceso penal son partes el imputado, el Ministerio Público y el querellante. El defensor es el patrocinante y apoderado de la parte imputada.

Capacidad para ser parte.

Solamente hablaremos de dicha capacidad desde el punto de vista del proceso civil.

Para ser parte es necesario ser persona y específicamente tener capacidad para de goce. Es decir, se puede ser parte aunque no se pueda actuar personalmente en el proceso.

Una cosa diversa es tener capacidad para actuar personalmente en el proceso, para ello es necesaria la capacidad de ejercicio.

5.- La Comparecencia en Juicio. El Patrocinio y el Mandato Judicial.

La comparecencia en Juicio en sentido amplio, es presentarse ante el juez y, en sentido restringido, es presentarse ante los tribunales, ejercitando una acción o defendiéndose en juicio, o bien, requiriendo la intervención del juez en un acto no contencioso.

¿Quiénes pueden comparecer en juicio?

Cuando hablamos de comparecer en un proceso debemos distinguir dos aspectos, la capacidad para ser parte, para ello hemos dicho que se necesita capacidad de goce, para ser parte y actuar personalmente además se necesita capacidad de ejercicio; pero, para representar a la parte en un juicio y tener capacidad para hacer peticiones estamos refiriéndonos a la capacidad denominada Ius Postulandi.

La regla general dada por nuestra ley procesal (art. 1 Ley 18.120) es que para comparecer en un proceso se debe hacerlo representado (mandato judicial) por personas habilitadas para ello y patrocinadas por abogado habilitado para el ejercicio de la profesión.

El Patrocinio:

Es un contrato solemne, por el cual las partes o interesados en un asunto encomiendan a un abogado la defensa de sus pretensiones ante el tribunal de justicia. Este concepto se desprende del Art. 528 C.O.T. Art. 1 ley 18.120 sobre comparecencia en juicio y en relación con el Art. 4 C.P.C.

En términos sencillos el patrocinio es la defensa técnica en juicio.

Para ser patrocinante, se requiere ser abogado habilitado para el ejercicio de la profesión.

La forma de constituir el patrocinio está tratada en el Art. 1 de la ley 18.120. Lo cual se debe producir en la primera presentación de cada parte o interesado, en asuntos contenciosos o no contenciosos, siendo suficiente que el abogado respectivo ponga su firma, indicando además, nombre, apellidos y domicilio.

Son excepción a esta regla el Art. 54 de la Defensoría Penal Pública. Señala que se entiende constituido el patrocinio, por haber sido designado el defensor por el juez o imputado de la lista de defensores públicos.

También con la entrada en vigencia de la Ley Sobre Tramitación Electrónica (20.886), el art. 7 establece que: **"Patrocinio y poder electrónico.** *El patrocinio por abogado habilitado para el ejercicio de la profesión podrá constituirse mediante firma electrónica avanzada.*

El mandato judicial podrá constituirse mediante la firma electrónica avanzada del mandante. En consecuencia, para obrar

como mandatario judicial se considerará poder suficiente el constituido mediante declaración escrita del mandante suscrita con firma electrónica avanzada, sin que se requiera su comparecencia personal para autorizar su representación judicial.

La constatación de la calidad de abogado habilitado la hará el tribunal a través de sus registros.”

De la norma transcrita queda en evidencia que la firma electrónica avanzada del abogado es suficiente para acreditar su identidad y la calidad de abogado habilitado debe hacerse con los registros que tenga el poder judicial.

Una vez constituido el patrocinio, tiene validez durante todo el proceso.

Sanción por la falta o defecto en constitución del
patrocinio.

En el caso que no se cumpla con constituir patrocinio en primera presentación, lleva una sanción. El escrito no puede ser proveído, y se entiende no presentado para todos los efectos legales. Quizá acá podríamos estar frente una norma que reconoce la inexistencia procesal, y claramente es la sanción procesal más grave de nuestro ordenamiento jurídico, pues, si consideramos que dicha resolución no admite recurso alguno¹⁷.

El patrocinio dura mientras no conste en el proceso su cesación.

En virtud del patrocinio, se faculta al patrocinante para asumir la defensa técnica y representación del patrocinado en

¹⁷ Artículo 1º inciso 2º Ley 18.120.

cualquiera de las actuaciones, gestiones o trámites de las diversas instancias del juicio o asunto.

El Mandato judicial.

Es un contrato solemne por el cual una persona otorga a otra, facultades suficientes para que la represente ante los tribunales de justicia, ya sea un juicio o gestión voluntaria.

Requisitos para ser mandatario:

Solo ciertas personas pueden ser mandatarios judiciales, a ello se refiere el artículo 2 ley 18.120, y son:

- a) El abogado habilitado para el ejercicio de la profesión.
- b) El procurador del número.
- c) Estudiantes regulares de derecho de tercero, cuarto y quinto año.
- d) Las personas que designen las corporaciones de asistencia judicial, es decir los egresados de derecho que están realizando prácticas, sin importar tiempo de egreso (postulantes).
- e) Egresados de facultades de derecho y hasta 3 años después de haber rendido exámenes respectivos.

Formas de constituir el mandato judicial:

Están señaladas en el artículo 6 CPC. y en el artículo 29 ley 18.092, sobre Letras de Cambio y Pagare, y podemos distinguir lo que sigue:

- a) La primera forma es a través de escritura pública (art. 6 n° 1 C.P.C). Se puede designar un mandato judicial, si en esa escritura pública esta designada una persona que no tiene ius postulandi, se hace necesario que el mandatario designe a su vez un mandatario judicial con ius postulandi.
- b) A través de acta extendida ante juez de letras o árbitro (art. 6 n° 2 C.P.C). Se puede hacer por ejemplo en un acta de conciliación en proceso.
- c) A través de una declaración escrita de un mandante autorizado por el secretario (o ministro de fe) del tribunal (art. 6 N°3 C.P.C). Es la forma más habitual, y el secretario para autorizar este mandato, requiere que le conste la calidad de mandatario judicial de acuerdo al Art. 4 ley 18.120. En la práctica, a través de la exhibición de algún documento oficial en donde conste la calidad de abogado, como es la cédula de identidad o el certificado de título.
- d) Según el art. 29 ley 18.092 (Ley Sobre Letras de Cambio y Pagare). El cual establece que es posible constituir mandato judicial, a través del endoso en comisión de cobranza de una letra de cambio o pagare, a quien tenga pueda representar judicialmente.
- e) Debemos mencionar también el art. 54, Ley N°19.718 Sobre Defensoría Penal Pública, con la manera especial de establecer mandato, por la designación de un defensor público.

Excepciones a la comparecencia del mandatario judicial.

Hay excepciones donde es necesario que el mandante concurra en persona al Juzgado o Tribunal.

Por ejemplo:

- a) En la absolución de posiciones, si el mandatario no tiene poder mandato con facultades especiales.
- b) Otra excepción se produce cuando en una comuna, el número de abogados en ejercicio es inferior a 4, hecho que debe determinar la Corte de Apelaciones respectiva.
- c) Otras excepciones están en el art. 3 Inc. XI ley 18.120.
- d) En los Recursos de Amparo y Protección.
- e) En casos en que se pida por una vez comparecer personalmente para algún mero trámite, como podría ser el giro de un cheque

Sanción por la falta de constitución o defecto del mandato judicial.

Si no se constituye debidamente el mandato, el tribunal establecerá un plazo máximo de tres días para que se constituya de manera legal, y pasado este plazo, la solicitud respectiva, se tiene como no presentada para todos los efectos legales (art. 2 Inc. 4 Ley 18.120).

La resolución que imponga esta sanción no es susceptible de recurso alguno.

Facultades que emanan del mandato judicial.

Debemos distinguir:

- 1- Facultades esenciales u ordinarias.
- 2- Facultades de la naturaleza.
- 3- Facultades accidentales o especiales.

1.- Facultades esenciales u ordinarias: Nacen por la circunstancia de otorgarse el mandato judicial, y no pueden ser limitadas de manera alguna. Son aquellas que dicen relación con la facultad del mandatario para tomar parte en un proceso en representación de su mandante, en todas las actuaciones, trámites e incidentes; y en todas las cuestiones que, por vías de reconvención, se promuevan hasta el cumplimiento completo de la sentencia definitiva.

2.- Facultades de la naturaleza: Son aquellas que se suponen incorporadas a un mandato judicial, aunque las partes nada digan de ellas. No obstante, se pueden modificar en virtud de un acuerdo expreso, estas facultades es delegación del mandato, Art. 7 Inc. 1 C.P.C.

La jurisprudencia ha entendido que, solo vale la primera delegación del mandato y las posteriores, no estarían cubiertas por la facultad del Art. 7. C.P.C.

3.- facultades accidentales o especiales: Solo se entienden incorporadas en el mandato judicial, cuando expresamente han sido concedidas al mandatario, están contempladas en el art. 7 Inc. 2 C.P.C y son las siguientes:

a) Desistirse en primera instancia de la acción deducida, es decir desistirse de la demanda, toda vez que esto sería un acto de disposición que produce el efecto de cosa juzgada, respecto de las pretensiones hechas valer en juicio.

b) Aceptar la demanda contraria.

c) Absolver posiciones, esto es confesar.

d) Renunciar a los recursos o términos legales, se refiere solo a la renuncia expresa, de manera tal que no está cubierta la posibilidad que el mandatario no haga uso o interponga el recurso dentro de plazo.

e) Transigir, es decir, celebrar el contrato de transacción, por lo tanto, es un acto de concesión y está prohibido si no se le ha otorgado.

f) Comprometer; es decir, designar árbitro.

g) Otorgar a los árbitros, facultad de arbitradores.

h) Percibir pagos.

Término o extinción del mandato judicial.

1- Se termina por el cumplimiento del encargo.

2- El mandante podría pedir la terminación del mandato judicial en los casos que el juicio llegue a término por una manera distinta a la sentencia.

3- Termina por revocación que puede ser expresa o tácita.

Expresa se realiza en términos formales

Tácita cuando se constituye un nuevo mandato judicial.

4- Se puede extinguir por renuncia del mandatario, que es un acto unilateral del mandatario, el cual debe ponerse en conocimiento del mandante, junto con el estado del juicio, y debe transcurrir el término del emplazamiento.

5- Termina por la muerte, en el caso de la muerte del mandatario se extingue el mandato judicial, y en el caso de la muerte del mandante no se extingue

Paralelo entre el patrocinio y el mandato.

1. Naturaleza jurídica: Ambos son contratos solemnes.

2. objetivos:

- El patrocinio tiene por objetivo la defensa de los derechos, constituyendo una defensa de carácter técnico.
- El mandato: Tiene por objeto *la representación* de la persona en las diversas gestiones del proceso.

3. Casos en que se exigen y excepciones en esa obligación:

Son comunes y están los Art. 1 y 2 Ley 18.120.

4. Personas que pueden asumirlo:

El patrocinio, solo los abogados; el mandato, los abogados y quienes señala la Ley.

5. formas de constituirlo:

El patrocinio, por el solo hecho de poner el abogado su firma indicando nombre, apellido y domicilio.

El mandato, por medio de un poder, art. 6 C.P.C. y art. 29 ley 18.092.

6. Oportunidad para constituirlo:

En la primera presentación que haga cada parte, en los asuntos contenciosos y no contenciosos.

7. Sanciones a la no constitución:

El patrocinio se tiene por no presentado para todos los efectos legales.

El poder se tiene por no presentado, salvo que se cumpla con la constitución de este, en el plazo que señala el tribunal.

8. Responsabilidad:

En el patrocinio, la responsabilidad puede ser civil, criminal y disciplinaria; eventualmente, podría ser pecuniaria.

En el poder, la responsabilidad puede ser civil, criminal y además pecuniaria, en relación a las costas procesales.

9. Ejercicio ilegal:

Si los ejercen personas distintas a los que señala la ley, ambos pueden dar lugar al delito de ejercicio ilegal de la profesión y a un delito especial del art. 3 ley 18.120.

Diferencias entre el mandato civil y mandato judicial.

1. por regla general, el mandato civil es consensual; en cambio el mandato judicial, es siempre solemne.
2. El mandato civil, por regla general, se extingue por la muerte del mandante; en cambio el mandato judicial, no se extingue por la muerte.

3. En el mandato civil, cualquier persona puede ser mandatario; en el mandato judicial, solo aquel que señala la ley.

4. En el mandato civil, la representación es un elemento de la naturaleza; en el mandato judicial, es un elemento de la esencia (no se le puede restringir).

6.- Las actuaciones judiciales.

6.1.- Concepto y clasificación.

Las **actuaciones judiciales**, son los actos jurídicos procesales más o menos solemnes, realizados a través del tribunal, por las partes, los terceros o auxiliares de la administración de justicia, de los cuales se deja testimonio en el proceso y deben ser autorizados por un ministro de fe.

Las actuaciones más importantes son las notificaciones y las resoluciones judiciales.

Clasificación.

En cuanto a la clasificación podemos distinguir según de quien emanen, así, tenemos aquellas que emanan del tribunal como las resoluciones judiciales, las que emanan de terceros como los testigos (testimonial) y las que emanan de las partes como la demanda y la contestación de la misma.

6.2.- Requisitos de validez.

A falta de norma expresa, se deben aplicar las normas contenidas en el título VII del libro I del C.P.C.

De acuerdo con lo anterior, los requisitos para la validez de las actuaciones judiciales, son los siguientes:

1. Deben realizarse ante o por orden del tribunal que conoce de la causa.
2. Deben realizarse en horas y días hábiles.
3. Debe dejarse constancia escrita de ella en el proceso.
4. Debe practicarse por el funcionario que indica la ley.
5. Debe ser autorizada por el ministro de fe o funcionario competente.

1.- Deben realizarse ante o por orden del tribunal que conoce la causa:

Esto es así, porque, corresponde al juez dirigir el debate en el proceso, de manera tal, que todas las actuaciones, deben efectuarse por orden, o ante el tribunal.

2.- Deben realizarse en horas y días hábiles:

El art. 59 C.P.C. Establece que son días hábiles, los no feriados. Son horas hábiles, las que se extiendan entre las 08:00 y las 20:00 horas. Esta regla puede sufrir modificación cuando las partes solicitan habilitación de días u horas, siempre que una causa urgente así lo exija.

Se estima que son causas urgentes:

1. Cuando la dilación pueda causar grave perjuicio a los interesados.
2. Cuando así lo requiera la buena administración de justicia.
3. Cuando de otra manera, sería ilusoria una providencia judicial. En estos casos, el tribunal apreciará la urgencia y resolverá sin recurso posterior.

3. Debe dejarse constancia escrita de ella en el expediente:
Lo anterior, se desprende en primer lugar de lo señalado en el art. 29 C.P.C. El que indica que, el proceso se forma con los escritos, documentos y actuaciones de toda especie que se presenten o verifiquen en el juicio.

Por otra parte, el art. 160 C.P.C. Establece que el juez, para pronunciar sentencia, debe basarse en el mérito del proceso. El art. 61 C.P.C. Señala que de toda actuación, deberá dejarse testimonio escrito en el proceso.

4.- Debe practicarse por el funcionario que indica la ley.

El art. 70 C.P.C. Señala que, todas las actuaciones necesarias para la formación del proceso se practicasen por el tribunal que conozca de la causa, esto es por el juez, excepcionalmente es posible que ciertas actuaciones, sean realizadas por otro funcionario.

5.- Debe ser autorizada por el ministro de fe o funcionario competente:

El Art. 61 CP. indica que las actuaciones judiciales, deben realizarse con las formalidades que procedan, agregando el inciso final, que la autorización del funcionario a quien

corresponde dar fe o certificado del acto, es esencial para la validez de la actuación.

7.- Forma de practicar o autorizar su práctica (resoluciones judiciales).

7.1.- Actuación judicial decretada con audiencia: Esta forma de decretar una actuación judicial, no se encuentra contemplada expresamente, pero por aplicación del art. 336 inciso 1 del CPC, se ha entendido que significa que el tribunal antes de decretarla debe conferir traslado por un plazo fatal de tres días a la parte que no solicitó la actuación, a fin de que esta pueda exponer lo que estime conveniente. Esta forma de decretar una actuación, implica la formación inmediata de un incidente, y la providencia que en este caso se decretará, será "traslado y autos".

Lo anterior implica que solo podrá llevarse a efecto la actuación judicial, una vez que el tribunal hubiere fallado el respectivo incidente, y luego que se hubiera notificado esta resolución a las dos partes.

7.2.- Actuación judicial decretada con citación: Se encuentra expresamente contemplada en el art. 69 inciso 1 CPC, el que indica que, siempre que se ordene o autorice una diligencia con citación, se entenderá que no puede llevarse a efecto, sino, pasados tres días después de la notificación de la parte contraria, la cual tendrá el derecho de oponerse o deducir observaciones dentro de dicho plazo, suspendiéndose en tal caso la diligencia, hasta que se resuelva incidente.

En estos casos, el tribunal provee "como se pide, con citación" es decir, el tribunal acoge la solicitud, pero queda en suspenso a la espera de los planteamientos de la contraparte.

La contraparte en estos casos puede asumir dos actitudes:

- 1.- No oponerse ni formular observaciones dentro de plazo.
- 2.- Oponerse o deducir observaciones dentro de plazo que tres días, respecto de la actuación solicitada.

Si se opone o deducen observaciones, se forma un incidente, del cual debe darse traslado a la parte que hizo la solicitud. De manera que, la actuación judicial, podrá cumplirse al término de tres días, si es que no ha habido oposición o cuando el tribunal resuelva el incidente si ha habido oposición.

7.3.- Actuación judicial decretada con conocimiento: Aparece contemplada expresamente en el art. 69 Inciso. 2° CPC, indica que, cuando se mande proceder con conocimiento o valiéndose de otras expresiones análogas, se podrá llevar a efecto la diligencia, desde que se ponga en conocimiento del contendor lo resuelto.

En estos casos, el tribunal resuelve la solicitud señalando "como se pide" o bien "como se pide, con conocimiento".

De manera tal, que la actuación judicial podrá ser llevada a cabo, desde que sea notificada a las partes la resolución respectiva.

7.4.- Actuación judicial decretada de plano: Está no se encuentra contemplada en el art. 69 CPC, significa que la

respectiva solicitud, el tribunal la resuelve de inmediato, sin espera de formalidades ni términos ni notificaciones.

En estos casos, el tribunal simplemente otorga lo solicitado.

Esta forma de decretar una actuación judicial, no se encuentra contemplada en nuestro ordenamiento jurídico, y no sería posible que tuviera lugar. Porque, para pronunciarse respecto de una solicitud, el tribunal debe emitir una resolución, y para que ésta tenga validez, es necesario que se notifique a las partes de conformidad con lo establecido del art. 38 CPC.

8.- Las notificaciones.

8.1.- Concepto.

Es la actuación judicial que tiene por objeto, poner en conocimiento de las partes una determinada resolución judicial.

8.2.- Naturaleza jurídica e importancia.

Como naturaleza jurídica estamos hablando un tipo de actuación judicial, cuyo objetivo es la comunicación por regla general de resoluciones judiciales a las partes y a terceros.

La importancia de las notificaciones radica en al menos tres aspectos:

a) Conforme al art. 38 del CPC, las resoluciones judiciales surten efecto es decir se cumplen, cuando sean notificadas a las partes.

b) La notificación cumple con el principio de la bilateralidad de la audiencia, porque para tener la posibilidad de ser escuchadas las partes, primero deben conocer de lo actuado en el proceso.

c) Por último también uno de los requisitos para que estemos frente al debido proceso, es justamente que las partes conozcan del proceso y de las resoluciones judiciales dictadas en él, lo que se cumple con las notificaciones.

8.3.- Requisitos comunes a toda notificación.

Son requisitos comunes a toda notificación la existencia de una actuación judicial a notificar y la presencia de un ministro de fe que participa en ella.

8.4.- Tipos de notificación.

Podemos distinguir las siguientes:

Notificación por estado diario.

Notificación por cédula.

Notificación personal.

Notificación personal subsidiaria o no en persona. Art 44.

Notificación por aviso.

Notificación tacita.

Notificación ficta.

Notificaciones especiales.

8.5.- Notificación por el estado diario.

La importancia de este tipo de notificación radica esn que constituye la regla general. Ello significa que si la

resolución o actuación judicial, no tiene una forma de ser notificada establecida en la ley, la forma de notificación será el estado diario.

Podemos decir que es una forma de notificación que constituye una ficción legal, por la cual se entienden notificada las partes, de las resoluciones que consten en una publicación hecha en un lugar visible del Tribunal, en donde se anota en forma diaria el rol de la causa, las partes y el número de resolución dictadas.

Este listado es realizado por el secretario diariamente.

Esta notificación está regulada en el art. 50 CPC.

Resoluciones que se deben notificar por el estado diario.

- a) Las que se notifiquen al demandante a propósito de la presentación de la demanda art. 40 CPC.
- b) Aquellas que debieron ser notificadas por cédula, pero debido a la omisión del señalamiento de domicilio, son notificadas por el estado diario art. 53 CPC.
- c) La que reciben a prueba los incidentes art. 323 inc. 2° CPC.
- d) La sentencia definitiva de segunda instancia art. 221 CPC.

8.6.- Notificación por cédula.

Es un tipo de notificación que se realiza por un ministro de fe (receptor), en el domicilio indicado por la parte. Entregando copia íntegra de la resolución más de los datos necesarios para la acertada inteligencia.

Requisitos.

- a) Debe ser hecha en lugar hábil, que es, el domicilio de la parte; domicilio del mandatario judicial.
- b) Debe ser hecha en días y horas hábiles, para lo cual rigen las normas de la notificación personal en persona desde las ocho a veinte horas y, en días hábiles.
- c) Hecha por funcionario competente, puede ser un Receptor, notario o funcionario del registro civil. (arts. 48 y 49 CPC).

¿Cuáles son los datos de acertada inteligencia?

La jurisprudencia ha indicado que los datos para la acertada inteligencia, son aquellos que individualizan al proceso y serían:

- a) Número de rol de la causa.
- b) Nombre de las partes.
- c) Identificación del tribunal.

Con todos estos datos, se puede saber a qué juicio pertenece, la resolución notificada.

Resoluciones que se notifican por cédula.

Se deben notificar por cédula las siguientes resoluciones (art. 48 CPC):

- a) Las sentencias definitivas de primera o única instancia.
- b) Las que reciban la causa a prueba.
- c) Las que ordene la comparecencia personal de las partes al Tribunal (audiencia conciliación).
- d) Las que se hagan a terceros (testigos y peritos).
- e) Cuando hayan transcurrido más de seis meses sin que se dicte resolución en el proceso (art. 52 CPC).

8.7.- Notificación personal.

Es aquella en la cual la persona al ser notificada, se enfrenta en forma personal al ministro de fe o al funcionario correspondiente, y este le hace entrega de una copia íntegra de la resolución y de la solicitud respecto de la cual ha recaído esa resolución.

El caso paradigmático, se da cuando el ministro de fe se enfrenta personalmente con el notificado y constata su identidad.

Requisitos de validez de la notificación personal.

Primero respecto de cualquier notificación (art. 59 CPC) debe ser efectuada en horas y días hábiles (días no feriados y entre las 08:00 y 20:00 horas).

Procedencia (art. 40 CPC).

La notificación personal procede respecto de la primera gestión en juicio. Muchas veces se estima que la demanda se notifica personalmente, lo cual, es errado, pues, si la demanda se notifica personalmente no es por ser la demanda; sino, porque es generalmente la primera gestión en juicio.

8.9.- Notificación personal subsidiaria

Este tipo de notificación se denomina personal no en persona, por el art. 44 CPC o personal subsidiaria.

Con lo anterior se quiere decir que esta notificación reemplaza a la personal.

Requisitos para proceder a ella.

Para que se proceda a este tipo de notificación es necesario lo siguiente:

a) Que la persona a notificar haya sido buscada por el receptor en dos días diferentes de la semana y en horarios hábiles,

en:

a.1.- En su domicilio.

a.2.- Residencia.

a.3.- Morada.

a.4.- Donde se pernocta.

a.5.- En el lugar que ejerza habitualmente su profesión u oficio.

b) Que exista certificado hecho por el receptor de lo anterior.

c) Que el solicitante (el demandante) pida esta notificación al Juez.

d) Que el Tribunal acceda a ella.

Realización de la notificación por el 44 CPC.

Con la orden del Tribunal para proceder a esta notificación, la parte interesada debe encargarse de la realización de la misma al receptor judicial.

El receptor judicial notifica la resolución de esta forma en los siguientes casos:

a) Si en el lugar un adulto lo atiende se le entrega la documentación a ésta.

b) Si atiende al receptor un menor adulto, se le entrega la documentación a él.

c) Si nadie atiende se deja adherida la documentación.

d) En caso de tratarse de un condominio se le entrega al conserje o encargado.

En estos tres casos, se entiende válidamente notificada la parte.

¿Se puede notificar en un día inhábil?

La respuesta es sí, pero, los plazos comienzan a contarse desde el día siguiente hábil.

¿Qué documentación se entrega?

La documentación es la copia íntegra de la solicitud más la resolución que recae sobre ella.

8.10.- Notificación por avisos.

Es una notificación que sustituye a las notificaciones personales y por cédula, en los siguientes casos:

- a) Respecto de una persona de la cual se desconoce su domicilio, pero, está dentro de Chile.
- b) Cuando por el número de personas a notificar, resulta muy oneroso o dificultoso la notificación personal o por cédula (art. 54 CPC).

Petición.

Para que se proceda a ella se debe hacer una solicitud por parte interesada y el Tribunal debe resolver, con conocimiento de causa. Esto, significa que el Juez debe realizar una investigación pedida por el interesado para constatar que se den las condiciones para ser decretada.

Publicaciones.

Esta notificación se hace:

a) Mediante a lo menos tres avisos en un periódico del lugar del juicio, capital de provincia o circulación nacional. En caso de ser la primera gestión además se debe hacer la publicación en el diario oficial los días uno o quince o siguiente hábil si esos días fueren inhábiles.

b) Mediante la publicación de la copia de la resolución y la solicitud o extracto de ellas, si se hace muy dispendiosa.

8.11.- Notificación tácita.

Para empezar no es propiamente una notificación, pues, no se realiza ninguna actividad tendiente a poner en conocimiento resolución judicial alguna. Más bien, corresponde a la actividad realizada por una parte que da cuenta que conoce plenamente la resolución que debe ser notificada.

Este tipo de notificación esta reglada en el artículo 55 inc. 2° CPC.

Podemos decir que deben existir dos elementos para estar frente a este tipo de notificación:

a) Realización de gestión de parte en el proceso.

b) Que dicha gestión, haga suponer que la parte que hizo dicha actuación, por la actuación misma, conoce la resolución judicial a notificar.

Ejemplos de notificaciones tácitas.

Son ejemplos de situaciones de notificaciones tácitas el hecho que exista una sentencia definitiva de primera instancia, la que debe ser notificada por cédula y sin que medie notificación la parte demandante presenta un recurso de apelación.

Otro ejemplo clásico es presentar lista de testigos luego de la dictación de la interlocutoria de prueba, sin que dicha resolución sea notificada a ninguna de las partes.

Presentaciones que no implican notificación tácita.

Cualquier gestión que se realice en el proceso que no implique conocimiento de ninguna resolución judicial, no puede ser considerada notificación tácita, por mucho que ella sea hecha después de una resolución que no se ha notificado.

Por ejemplo, si se dicta una sentencia definitiva u otra resolución, que deba ser notificada por cédula o personalmente y con posterioridad se presenta una delegación de poder. Obviamente no estamos frente este tipo de notificación tácita.

8.12.- Notificación ficta.

Está regulada en el art. 55 inc. 2° CPC.

Acá tampoco estamos frente a ningún tipo de notificación o de actividad tendiente a ello.

Este tipo de notificación opera frente a una notificación defectuosa y el posterior reclamo de la misma.

Estamos frente a la notificación ficta en los casos en que existe una notificación que es defectuosa y respecto de la cual la parte notificada reclama de la misma, si dicho reclamo es acogido (generalmente incidente de nulidad). La notificación de la resolución que acoge el reclamo, también de manera ficta tiene a la parte notificada de la reclamante de la resolución viciada. Esto, por economía procesal.

Si no existiera la notificación ficta, en caso de acoger el reclamo se tendría que volver a notificar la resolución cuya notificación quedó sin efecto. Esto parece ridículo, pues, se estuvo largamente argumentando respecto de ella y su validez.

Ejemplo de notificación ficta.

En caso que una primera gestión en juicio, como puede ser una demanda, sea notificada por cédula al demandado, éste, puede reclamar de ella pidiendo su nulidad.

La resolución judicial que acoja este incidente de nulidad, va a declarar nula la notificación de la demanda. La notificación de la resolución que declara nula la notificación de la demanda, tiene el efecto de tener por notificado de la demanda al demandado.

Diferencias entre la notificación tácita y ficta.

Hay una tendencia en los alumnos que rinden el examen de grado de confundir estas notificaciones. Para evitar esto, basta solo considerar que siempre cuando hablamos de una expresión tácita de la voluntad debe existir un acto al cual le demos ese sentido; en este caso una actuación de la cual se derive el conocimiento de la resolución que no se ha notificado.

Por otra parte en el caso de la notificación ficta hay una notificación, pero imperfecta y fruto del reclamo que se acoge, la notificación que falla favorablemente el incidente tiene por notificada la resolución cuya notificación se reclamó, por lo tanto acá si hay notificación.

8.13.- Notificaciones especiales.

La ley procesal chilena establece muchas formas de notificaciones especiales, por ejemplo:

a) Cambio de nombres y apellidos (art. 2 Ley 17.734). Se notifica por un aviso en el diario oficial.

b) En materia de reforma procesal penal en el artículo 31 permite que los intervinientes propongan una forma especial de notificación, con tal que fueren suficientes y eficaces y no provoquen indefensión. En materia del sistema de familia y laboral existen reglas similares.

c) Respecto de los Juzgados de Policía Local, al no existir estado diario la regla es la carta certificada. Art. 18 Ley 18.287.

9.- Los plazos.

Están reglamentados en los arts. 48 - 50 CC.; 64 - 68 CPC. y 14 - 18 CPP.

Concepto: *Plazo o termino procesal, se define como "El lapso, fijado por la ley, el juez o las partes, para el ejercicio de una facultad o una realización del acto jurídico procesal dentro del proceso."*

Computo de los plazos.

El Art. 48 CC. Indica que todos los plazos de días, meses, o años se entenderán que han de ser completos y correrán hasta la medianoche del último día del plazo.

El primer y último día de un plazo de meses o años, deberá tener el mismo número en los respectivos meses. Por consiguiente, un plazo de meses, puede ser de 28, 29, 30 o 31 días, y un plazo de años de 365 o 366 días.

No es lo mismo un plazo de un mes a un plazo de 30 días.

Si el mes en que ha de principiar el plazo de meses o años, contare de más días que el mes que ha de terminar el plazo, y si el plazo corriere desde alguno de los días en que el primero de dichos meses excede al segundo, el último día del plazo, será el último día de este mes.

El art. 49 CC. Indica que, si un acto debe ejecutarse en o dentro de cierto plazo, se entenderá que vale si se ejecuta antes de la medianoche en que se termina el último día del plazo. Y cuando se exige que haya transcurrido un espacio de tiempo para que nazcan o expiren derechos, se entenderá que estos derechos no nacen o expiran después de la medianoche en que termine el último día de dicho espacio de tiempo.

De lo señalado, podemos deducir 2 principios:

1. Que los plazos deben ser completos.
2. Que el plazo corre hasta la medianoche del último día del plazo, si este es de días, meses o años.

Si es de horas, en ese caso no corre hasta la medianoche, sino hasta que se cumpla el plazo (art. 15 CPP).

“Los plazos de horas establecidos en este código, comenzarán a correr inmediatamente después de ocurrido el hecho que fijare su iniciación y sin interrupción”

Ej. 24 hrs. para presentar un detenido al tribunal art. 131 CPP. Si no se presenta, la detención es ilegal y queda

libre. Respecto de los menores de edad, el plazo es de 12 horas.

9.1.- Clasificación.

Existen muchas clasificaciones, pero examinaremos las más importantes:

9.2.- lazos legales, judiciales y convencionales.

- **Legales:** Son los establecidos por la ley, constituyen la regla general en nuestro ordenamiento jurídico. Se encuentran relacionados con los principios de orden consecutivo legal y preclusión.
- **Judiciales:** Son los fijados por el juez cuando la ley expresamente lo faculta para ello. Dice relación con el principio formativo del orden consecutivo discrecional. Ej. El que puede establecer la gestión preparatoria de la vía ejecutiva de citación a confesar deuda o reconocer firma.
- **Convencional:** Es el fijado de común acuerdo por las partes o por aquel que debe concurrir a realizar un acto jurídico unilateral. Ej. El que se establece en el procedimiento llevado ante árbitros arbitradores.

Importancia de esta clasificación.

Tienen que ver con la característica de fatalidad del plazo. Así es como el art. 64 CPC dice que los plazos establecidos en este código son fatales, salvo los que se refieran a actuaciones propias del tribunal.

Por el contrario, los plazos judiciales son **no fatales**, según lo establecido en el art. 78 CPC.

Sirve para establecer la posibilidad de prórroga del plazo. Los plazos legales no son prorrogables; por el contrario, los plazos judiciales, son prorrogables en la medida que se den cumplimiento a los requisitos que al afecto señala la ley (art. 67 CPP). Los plazos convencionales, son prorrogables de común acuerdo entre las partes.

9.3.- Plazos individuales y comunes.

Plazos individuales: Son aquellos que empiezan a correr separadamente respecto de cada parte, desde el día de la notificación, efectuada a cada una de ellas.

Ej. El plazo para deducir el Recurso de Apelación (art. 189 CPC).

Esta clase de plazos, constituye la regla general en nuestra legislación.

Plazos comunes: Son aquellos que corren conjuntamente para todas las partes a contar de la última notificación a la última de las partes. Ej. El plazo que tienen los demandados para contestar la demanda (art. 260 CPC), el término probatorio (art. 327 CPC).

Estos plazos constituyen una excepción dentro el sistema legal, y requieren de texto expreso que los establezca.

La importancia de esta clasificación, tiene que ver con el instante a partir del cual comienza a correr un plazo.

El plazo individual, puede ser renunciado unilateralmente por la parte; en cambio el plazo común, para ser renunciado, requiere la concurrencia de las voluntades de todas aquellas partes, en cuyo favor se encuentra establecido. Dicha regla

se encuentra señala también en materia penal en el art. 18 CPP.

9.4.- Plazos continuos y discontinuos.

Plazos continuos: Son aquellos que corren sin interrumpirse por interposición de días feriados.

El art. 50 CC. Establece la regla general en este caso, para los plazos que señalan las leyes, los decretos del presidente de la república o de los tribunales o juzgados, se considerarán aun los días feriados a menos que el plazo señalado, sea de días útiles (expresándose así). Pues en tal caso, no se contarán los feriados.

En materia penal, todo los días y horas son hábiles para las actuaciones del procedimiento, y no se suspenden por la interposición de días feriados, salvo que se trate de una actuación que deba realizar una de las partes y que venza el día feriado, toda vez que, en este caso, el plazo se entiende ampliado hasta las 24 horas del día hábil siguiente (art. 14 CPP).

Plazos discontinuos: Son aquellos que suspenden su cómputo durante los días feriados.

El art. 66 C.P.C. Indica que los términos de días que establece este código (el CPC), se entenderán suspendidos durante los feriados, de manera tal que, para que un plazo sea discontinuo, es necesario que se cumplan requisitos copulativos.

1- Que se trate un plazo de días.

2- Que ese plazo de días, este establecido en el C.P.C.

La suspensión de los plazos discontinuos, se producen todos los días feriados

9.5.- Plazos prorrogables e improrrogables.

Los improrrogables, son aquellos que no pueden extenderse más allá de su vencimiento natural o primitivo.

En materia civil, revisten este carácter los plazos legales.

Los prorrogables, son aquellos en que puede extenderse su vencimiento más allá de su vencimiento natural o primitivo.

En materia civil, tienen este carácter los plazos judiciales, pero para prorrogar estos, es necesario que se cumpla los artículos 67 y 68 CPC:

1. Se debe tratar de plazo judicial.
2. Que se pida la prórroga antes de su vencimiento.
3. Que se alegue una justa causa, que será apreciada prudencialmente por el tribunal.

La ampliación que conceder tribunal, no puede ser superior al plazo señalado por la Ley.

En materia penal se establece que los plazos establecidos en el código de procedimiento penal son improrrogables art. 16 CPP. No obstante, el art. 17 CPP, permite solicitar la prórroga de un plazo, cuando el solicitante por un hecho que no le sea imputable por defecto en la notificación, por fuerza mayor o caso fortuito, se hubiera visto impedido de ejercer un derecho o desarrollar una actividad en el plazo señalado por la ley. Dicha solicitud deberá formularse, dentro de los

cinco días siguientes al día en que hubiese cesado el impedimento.

Una norma similar se señala en materia civil, respecto de las rebeldías en los artículos 79 y 80 CPC.

9.6.- Plazos fatales y no fatales.

Plazos fatales: Son aquellos en que la posibilidad de ejercer un derecho o la oportunidad para ejecutar un acto, se extingue o precluye por el solo ministerio de la ley una vez vencido el plazo, sin necesidad que se dicte resolución alguna que declare extinguida la facultad. Recordemos lo señalado precedentemente al referirnos al art. 49 CC. El cual indica que, si un acto debe ejecutarse en o dentro de determinado plazo, se entiende que vale si se ejecuta antes de la medianoche del último día del plazo.

El art. 64 CPC indica que los plazos señalados en este código son fatales, cualquiera sea la forma en que se exprese, salvo aquellos establecidos para las actuaciones propias del tribunal, de manera tal que la regla general es que los plazos sean fatales, excepto las actuaciones propias del tribunal.

No obstante, establece una contra excepción en el art. 159 CPC. Que se refiere a las medidas para mejor resolver. Los tribunales, solo dentro del plazo para dictar sentencia, podrán dictar de oficio medidas para mejor resolver.

El efecto de la fatalidad del plazo, es que se produce la extinción de la facultad procesal, esto dice relación con el principio de preclusión, en virtud del cual, el no ejercicio de una facultad en el procedimiento, dentro del plazo establecido por el legislador, trae como consecuencia que la

facultad se extinga o precluya por el solo ministerio de la ley.

Producida esta extinción, el tribunal de oficio o a petición de parte, proveerá lo que convenga para la prosecución del juicio, sin necesidad de certificado previo.

Plazos no fatales: Son aquellos en que la posibilidad de ejercer un derecho o para ejecutar un acto no se extingue al vencimiento del plazo por el solo ministerio de la ley, sino que es necesario para ello, que se dicte una resolución por el tribunal de oficio o a petición de parte, teniendo por evacuado el trámite en rebeldía de quien ha debido ejecutarlo. Solo revisten el carácter de no fatales en nuestra legislación, los plazos establecidos por el tribunal.

El art. 78 CPC, norma que, venciendo un plazo judicial para la realización de un acto procesal, sin que este se haya realizado por la parte respectiva, el tribunal de oficio o a petición de parte declarara evacuado dicho trámite en su rebeldía y proveerá lo que convenga para la prosecución del juicio, sin certificado previo del secretario.

De manera tal, que mientras no sea declarada la rebeldía, la parte respectiva no ve extinguir su facultad procesal y puede practicar la actuación judicial válidamente.

Por consiguiente, para que una facultad procesal se extinga por la rebeldía de la parte respectiva, es menester que concurren los siguientes requisitos:

- i. Que se haya establecido un plazo judicial, para el ejercicio de la facultad por la parte respectiva.

- ii. Que haya transcurrido el plazo judicial, sin haberse ejercido la facultad por la parte respectiva.
- iii. Que el tribunal de oficio o a petición de la otra parte, acuse la rebeldía teniendo por evacuado este trámite, proveyendo lo que convenga para la prosecución del juicio.
- iv. Que se notifique la resolución que declare tener por evacuado el trámite en rebeldía, de conformidad al art. 38 CPC.

En materia penal, se establece expresamente que los plazos señalados en el C.P son fatales, a menos que se indique lo contrario (art. 16 CPP).

La importancia de esta clasificación está relacionada con el instante con que se extingue la facultad para realizar una actuación dentro del procedimiento.

10.- Las rebeldías.

Para el caso en que estemos frente a un plazo no fatal, como por ejemplo un plazo judicial, llegado el día del plazo e incluso trascurrido el plazo puede ejercerse el derecho hasta que no exista una resolución judicial que declare caduco dicho término. Lo que ocurre generalmente a petición de parte.

El trámite anterior se denomina en lenguaje forense *acusar la rebeldía*.

10.1.- Concepto y relación con la preclusión.

La rebeldía es: *"Contumacia; omisión del litigante, normalmente del demandado, de comparecer a estar a derecho,*

cuando ha sido emplazado en su domicilio, absteniéndose de participar en el proceso que se le sigue¹⁸."

La preclusión por su parte es una forma de extinguir los derechos que la ley procesal otorga, por varios motivos y uno de ellos es por haberles ejercido fuera de plazo, ese tipo de preclusión se denomina caducidad o extemporaneidad. Entonces resulta evidente la relación entre rebeldía y preclusión, pues, la rebeldía es una de las formas de hacer efectiva la caducidad o extemporaneidad, que resulta ser un tipo de preclusión.

10.2.- Requisitos.

En primer lugar debemos estar frente a un actuación que no deba realizarse en un plazo fatal, en segundo lugar no se debe realizar la actividad procesal dentro de plazo y, en último término debe existir una resolución judicial sea de oficio o a petición de parte mediante la cual se declare caduco el plazo, o se declare extinto dicho plazo.

10.3.- Efectos de su declaración.

Declarada la rebeldía, ya no se podrá ejercer el derecho.

10.4.- Rebeldía y nulidad procesal.

El art.79 del CPC permite que se pueda anular lo obrado en un proceso cuando la parte que reclama este derecho ha estado impedido de ejercerlos, es decir, ha estado de rebeldía y por fuerza mayor.

El plazo para ejercer este derecho es de tres días desde que cesó el impedimento.

¹⁸ Vocabulario jurídico Ob. Cit. Pag. 625.

11.- Paralización y extinción del procedimiento.

El proceso es un ente esencialmente dinámico siempre que hay suspensiones en él, puede acarrear consecuencias. Una de ellas es el abandono del procedimiento. Tema que será tratado más adelante.

En el proceso penal tenemos la prescripción de la acción penal y de la pena.

12.- Otras reglas comunes a todo procedimiento.

Hay que tener dos cosas presentes al discurrir acerca de las reglas o disposiciones comunes a todo procedimiento, lo primero es que el libro I del CPC no solo trata de notificaciones, resoluciones judiciales, plazos; etc. Sino que también regulan los recursos, los incidentes, las costas, la nulidad procesal; etc.

En segundo lugar existen varias leyes o Códigos especiales que contienen *disposiciones generales*, que resultan aplicables a esas materias, por ejemplo:

- a) El libro I del Código Procesal Penal: "*Disposiciones generales*" arts. 1 a 165.
- b) En la Ley 19.968 Sobre Tribunales de Familia, en el Título III, párrafo II de *las reglas generales*, arts. 17 al 27.
- c) En el Código del Trabajo en el libro IV, capítulo II, párrafo 2° *Reglas comunes*, ARTS. 432 AL 445.

13.- Las Resoluciones Judiciales.

13.1.- Concepto.

Es un acto jurídico procesal, emanado de un órgano judicial, sea juez o tribunal, y excepcionalmente del secretario, en los casos que la ley expresamente lo faculte y cuyo objetivo puede ir desde darle curso al proceso hasta resolver el asunto controvertido.

13.2.- Clasificación.

Existen muchas clasificaciones, pero, veremos las de mayor trascendencia:

1.- Según la nacionalidad de la que emanan:

- a) Resoluciones nacionales.
- b) Resoluciones extranjeras.

La importancia de esta clasificación, radica en quién resuelve.

Si son nacionales, serán resueltos por tribunales de justicia; si son extranjeros, resuelven igualmente los tribunales nacionales de justicia, pero debe pasar por el trámite del Exequatur.

2.- Según el tipo de negocio del cual se pronuncia:

- a) Contenciosos.
- b) No contenciosos.

La importancia que tiene esta clasificación está en que solo producen cosa juzgada las resoluciones dictadas en negocio contencioso.

3.- Según la naturaleza del asunto:

- a) Dictadas en procedimiento civil.
- b) Dictadas en procedimiento penal.

La importancia es designar el procedimiento que se llevará a cabo.

4.- Según en la instancia en que son dictados:

- a) De única instancia.
- b) De primera instancia.
- c) De segunda instancia.

En segunda instancia se subdividen:

- Confirmatorias.
- Modificatorias.
- Revocatorias.

La importancia radica en la forma que debe tener la resolución judicial.

5.- Según el estado en que se encuentran su cumplimiento:

- a) Sentencias firmes o ejecutoriadas.
- b) La que causa ejecutoria.

Sentencias firmes o ejecutoriadas: Son aquellas en que no procede recurso alguno, y se puede cumplir por acción y excepción de cosa juzgada.

13.3.- Según su naturaleza jurídica.

Esta clasificación es la más importante porque es la que se encuentra en el art. 158 CPC, y distingue los diversos tipos de resoluciones judiciales, según su objetivo en el proceso, así se distingue:

- a. Las sentencias definitivas.
- b. Las sentencias interlocutorias.
- c. Los autos.
- d. Los decretos.

13.4.- Decretos, Providencias o Proveídos.

Los decretos, providencias o proveídos: *"Son aquellas resoluciones judiciales, que tienen por objeto dar curso progresivo al procedimiento, sin decidir ni prejuzgar ninguna cuestión debatida por las partes."*

Ejemplo.

- a. La petición de fotocopias en un juzgado.
- b. Traslado para el demandado.
- c. La réplica.

13.5.- Autos.

Los autos: *"Son aquellas resoluciones judiciales que resuelven un incidente, sin establecer derechos permanentes a favor de las partes."*

Ejemplos.

La resolución que se pronuncia respecto de una medida precautoria.

El auto de procesamiento en materia penal antigua, que es esencialmente revocable durante todo el sumario.

En el sistema penal reformado la que se pronuncia sobre la petición de prisión preventiva.

13.6.- Sentencias Interlocutorias.

Las sentencias interlocutorias: *"Son aquellas que fallan un incidente en el juicio, estableciendo derechos permanentes entre las partes. (Sentencias interlocutorias de primer grado), o resuelve sobre algún trámite que ha de servir de base en el pronunciamiento de otra sentencia interlocutoria o definitiva. (Sentencias interlocutorias de segundo grado)."*

Ejemplos de sentencias interlocutorias.

- a) De primer grado: la que resuelve el desistimiento de demanda o abandono de procedimiento.
- b) De segundo grado: La resolución que recibe la causa a prueba, mal llamado auto de prueba, la citación para oír sentencia.

En el nuevo procedimiento penal, el auto de apertura de juicio oral.

13.7.- Sentencias Definitivas.

Las sentencias definitivas: *"Son aquellas que ponen fin a la instancia, resolviendo el asunto controvertido (la cuestión que ha sido objeto de juicio)."*

Requisitos.

- Poner fin a la instancia.
- Resolver el asunto controvertido.

Qué es la instancia.

Es el grado de competencia que tienen los tribunales para conocer en forma soberana de los hechos y el derecho del conflicto.

Por ejemplo el recurso de casación y el de nulidad no generan instancia, por los que las Cortes que conocen de ellos no pueden alterar los hechos fijados por el Tribunal que dictó la sentencia recurrida.

13.8.- Según el estado que se encuentran según su cumplimiento.

a) Sentencias Firmes o Ejecutoriadas.

b) Sentencias que causen ejecutoria.

c) Sentencias de Término.

13.9.- Formas y requisitos de las resoluciones judiciales.

Importancia de esta clasificación.

A.- Formas y requisitos de las resoluciones judiciales.

Los requisitos comunes a toda resolución judicial son:

1. Deben expresar en letras: el lugar y fechas en que se expide.
2. Debe agregar al pie, la firma del juez o jueces que la dictaron o intervinieron en el acuerdo.
3. Llevar al pie, la firma del secretario autorizándola.

Requisitos de la primera resolución judicial:

Deben asignar a la causa un número de rol o rit (rol interno de tribunal), que se mantiene vigente hasta su término (art. 51 CPC).

Requisitos de los decretos

Deben indicar el trámite que el tribunal ordena para dar curso al proceso.

Requisitos de los autos y sentencias interlocutorias

1. Deben señalar si se condena o no en costas, al que promovió el incidente.
2. Fundamentar los autos (art. 171 CPC).

En el procedimiento penal, los autos y las sentencias interlocutorias deben ser fundamentados (art. 36 CPP).

Requisitos especiales de las sentencias definitivas de única y primera instancia.

Toda sentencia definitiva tiene tres partes:

1. Parte expositiva.
2. Parte considerativa.
3. Parte resolutive.

Los requisitos de una sentencia definitiva, están en el art. 170 CPC y en el Auto acordado referente la forma de la sentencia del 30/9/1920.

Ahora veremos más detalladamente la forma de una sentencia definitiva, tiene tres partes:

1. Parte expositiva.
 - a) Contiene la designación de las partes.

- b) Peticiones y acciones del demandante y sus fundamentos y las excepciones.
- c) Si se ha recibido la causa a prueba.
- d) Si se ha llamado a oír sentencia.

2. Parte considerativa.

- a) Consideraciones de hecho y derecho, que sirven de fundamento al fallo.
- b) Si se resuelve a falta de ley en equidad. En materia penal no sucede esto.

3. Parte resolutive.

- a) Decisión del asunto controvertido.
- b) Integración y desintegración de la sentencia. Esto significa que ciertas materias que se ordena al juez decidir, diferentes al asunto controvertido y son:

- Tachas (inhabilidad de los testigos).
- Condena en costas art. 144 CPC.

En cuanto al procedimiento de forma, termina con la firma del secretario y del juez, y en qué se encuentra el juez. (Titular, subrogante, etc.)

Requisitos de sentencias definitivas de segunda instancia.

- a) Confirmatorias.
- b) Modificatorias.
- c) Revocatorias.

a) Confirmatorias:

Si la sentencia recurrida cumple con todos los requisitos, basta para ser confirmada (con fecha y firma de ministros y secretario). Con la indicación de: "Vistos se confirma".

Si no cumple con los requisitos, debe ser subsanada por la sentencia de segunda instancia.

Si es modificatoria o revocatoria, deberá señalar esta decisión y modificar requisitos que falten de primera instancia.

Sanción por la falta de cumplimiento de los requisitos de
forma.

- 1- Autos y Decretos: Recurso de reposición.
- 2- Interlocutorias: Recurso de Apelación.
- 3- Sentencia definitiva: Apelación (cuando correspondiere).
- 4- Sentencia definitiva en materia penal: Recurso de nulidad.

B.- La importancia de la clasificación legal.

La importancia de esta clasificación se encuentra en la íntima relación con las notificaciones y los recursos.

Mientras más compleja es la resolución judicial procederá una forma de mayor resguardo en la notificación de la misma, así las sentencias definitivas deben ser notificadas personalmente o por cédula.

En cuanto a los recursos la sentencia definitiva será siempre susceptibles de recurso más complejos como la

apelación, casación y nulidad. En cambio los autos y decretos serán esencialmente reponibles y excepcionalmente apelables.

13.10.- Efectos de las resoluciones judiciales.

a) Desasimio del Tribunal.

El desasimio es un efecto que producen las sentencias que han sido notificadas al menos a una de las partes, dicho efecto consiste en que el Juez o Tribunal no puede modificar dicha sentencia (definitiva o interlocutoria).

Este efecto esta normado en el art. 182 CPC.

b) Cosa Juzgada: Acción y Excepción.

Concepto.

Es el efecto de verdad jurídica que, emana de las sentencias, y que tiene un doble efecto.

1- Excepción de cosa juzgada: Impedir que se vuelva a abrir un nuevo proceso, cuando se da la llamada triple identidad (partes, objeto, y causa)

2- Acción de cosa juzgada: Cumplir lo ordenado por la resolución que produce está cosa juzgada, incluso mediante la fuerza.

Presupuestos de cosa juzgada.

a. Existencia de proceso válido o debido proceso en materia penal.

b. Que la ley específicamente asigne el valor de cosa juzgada a la resolución. Art. 175 CPC.

Triple identidad.

Son los límites de la cosa juzgada (art. 177 CPC).



Clasificación de la cosa juzgada.

- a) Cosa Juzgada sustancial o material: Es aquella que produce la plenitud de sus efectos, tanto en el juicio que se dicta, como en cualquier otro juicio.
- b) Cosa Juzgada formal: Produce sus efectos solamente en el juicio respectivo.

Ricardo Márquez Acevedo.

Abogado.

Nueva York n° 57, Piso n° 4; Santiago.

226972584 - +56996823924.

www.ricardomarquez.cl

Santiago. Noviembre 2.019.

www.ricardomarquez.cl